

BOLETÍN DE TESIS Y PRECEDENTES RELEVANTES EN MATERIA FISCAL  
NOVIEMBRE DE 2018

I. **Jurisprudencia y tesis del Poder Judicial de la Federación**

1. **RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LO PREVÉN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

**Síntesis:** A través de una tesis aislada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación convalidó la constitucionalidad del gravamen establecido en el art. 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y bajo el cual, el contribuyente persona física causa tal impuesto por la diferencia, si ésta es de más del 10%, entre el valor de avalúo y el de transacción.

**Comentario:** Bajo el argumento de combate a la elusión y evasión fiscal, se justifica la constitucionalidad del artículo 125, mismo que como se ha dicho, prevé un gravamen sobre la porción del valor del bien (diferencia entre precio y valor de avalúo) que el adquirente deja de cubrir a través del precio de la operación.

2. **VELO CORPORATIVO. JUSTIFICACIÓN DE SU LEVANTAMIENTO.**

**Síntesis:** Esta tesis aislada plantea que los accionistas de una sociedad pueden perpetrar actos fraudulentos o abusivos y cubrir los mismos con la fachada de la personalidad jurídica de la persona moral. Por tanto, el levantamiento del velo corporativo es una acción judicial justificada con el fin de identificar estas acciones a partir del grado de participación de los socios o de los representantes de dichos entes.



**Comentario:** Este tipo de precedentes se han dictado en los últimos años en materia de competencia económica, e incluso en materia mercantil. Por ende, la personalidad jurídica de una sociedad no representa un parapeto para los socios o accionistas, en casos en donde éstos, a través de tal sociedad, hayan actuado en fraude a la ley o en perjuicio de acreedores.

**3. RENTA. LAS SUBVENCIONES NO REPRESENTAN UN BENEFICIO SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DIRECTAMENTE CONTRA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A CARGO, PORQUE DEBEN CONSIDERARSE UN INGRESO ACUMULABLE.**

**Síntesis:** Las subvenciones entregadas en efectivo o en bienes son un ingreso acumulable. Esto ya que no sólo los ingresos que una sociedad obtenga por su actividad económica serán objeto del impuesto, debido a que la Ley del Impuesto sobre la Renta no señala limitantes específicas, ni acota las fuentes de las que el ingreso podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1 y 17 del propio ordenamiento, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos, y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, bienes, servicios, créditos, o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio.

**Comentario:** A través de criterios jurisdiccionales anteriores, los estímulos fiscales no representan un ingreso gravable, y en algunos otros criterios se resolvió que sólo cuando en Ley se señalare que los mismos están gravados, el contribuyente tendría la obligación de pago del impuesto.

En el criterio que se comenta, las subvenciones en materia fiscal sí son un ingreso acumulable, pues representan económicamente un ingreso.

**II. jurisprudencia y tesis del tribunal federal de justicia administrativa de noviembre de 2018.**

**4. CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO ESTÁN RELACIONADAS CON ASPECTOS DE LA VIDA PRIVADA DE LOS CONTRIBUYENTES.-**

**Síntesis:** En esta jurisprudencia, se destaca que la obligación de proporcionar a través de medio electrónicos, a la autoridad fiscal, la información contable prevista en la Resolución Miscelánea Fiscal, no vulneran la privacidad de los contribuyentes.

**Comentario:** Con respecto a este criterio, el Tribunal Federal se suma a la postura del Poder Judicial en validar el apego a Derecho de las normas reglamentarias que prevén la obligación de los contribuyentes en proporcionar información contable vía electrónica, máxime que la misma se utiliza para verificar el cumplimiento a disposiciones fiscales.

**5. COMERCIO EXTERIOR. LA FRACCIÓN XXV, DE LA REGLA 1.3.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017, VA MÁS ALLÁ DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ADUANERA.-**

**Síntesis:** Conforme el precedente, se resuelve que la regla 1.3.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017, va más allá o rebasa lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 59, de la Ley Aduanera, quebrantando el principio de reserva de ley.

**Comentario:** Este precedente es importante y relevante, ya que en la regla 1.3.3. se listan una serie de supuestos, no contemplados en Ley, bajo los cuales la autoridad podría suspender el padrón de importadores de un particular. Se destaca el precedente pues resuelve sobre la ilegalidad y arbitrariedad de dicha regla, que es de frecuente aplicación por parte de las autoridades.

**6. ENAJENACIÓN DE SAL. SE UBICA EN LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN DEL NUMERAL 4, DEL INCISO B), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2-A, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR CONSIDERARSE UN INSUMO. -**

**Síntesis:** En este precedente se resuelve que la enajenación de sal está gravada a la tasa de 16% para fines del impuesto al valor agregado, al no tratarse de un alimento sino de un insumo que se utiliza en la producción de alimentos. Por tanto, sólo si el enajenante demuestra que la sal se adquirió para consumo humano, se puede aplicar la tasa de 0%.

**Comentario:** Este criterio es de relevancia general, ya que los contribuyentes que enajenen productos de contenido alimenticio pero que son utilizados por su adquirente como insumos o bien como alimento para animales, estarían gravados a la tasa de 16%. Además, por analogía, este criterio podría aplicar, por ejemplo, a la enajenación de azúcar.

**7. VALOR AGREGADO. LA SAL QUE NO TIENE COMO FIN EL CONSUMO HUMANO, NO SE CONSIDERA ALIMENTO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.-**

**Síntesis:** En la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se ha considerado a la sal como un alimento, pues desde la Ley de referencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, en el artículo 9, establecía en forma genérica que no se pagaría el impuesto en la enajenación de los bienes, entre los

que se mencionaba la sal, en la fracción VII, siendo que en reformas posteriores se eliminó a la sal para ser sujeta a dicha tasa. Asimismo, de las Normas Oficiales Mexicanas, se tiene que si bien la sal genéricamente es para consumo humano, las Normas distinguen entre, si es para uso industrial, para utilización animal o bien para consumo humano, y atendiendo a la exposición de motivos y al espíritu de la Ley de la materia, los productos que tienden a ser comercializados se gravan con la tasa general del 16%, y los que están exceptuados en el artículo 2-A en cita, son los que tiene como destino el consumo humano y por ende la tasa del 0%.

**Comentario:** Este criterio es de relevancia general, por dos razones, la sal no se considera como alimento, sino como insumo para la producción de alimentos, y sólo los alimentos cuyo destino sea consumo humano (mas no animal), están gravados a la tasa de 0%.

**8. DEVOLUCIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA SUSTANCIA ECONÓMICA DE LA OPERACIÓN QUE GENERÓ EL SALDO A FAVOR.-**

**Síntesis:** El solicitante de una devolución de saldo a favor, no solo debe contar con la documentación establecida en la Ley (forma legal), sino también acreditar la sustancia económica de la operación que generó el saldo a favor.

**Comentario:** En los últimos meses se han publicado criterios en el sentido planteado en este precedente, esto es, el contribuyente debe probar la sustancia económica de sus operaciones, de lo contrario, no únicamente la autoridad puede rechazar la deducción, sino la devolución del saldo a favor de impuesto al valor agregado.

**9. DIVIDENDOS. SUPUESTO EN EL QUE LA CONSTANCIA DE PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XIV, INCISO B, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO. -**

**Síntesis:** En caso de que se determine la inexistencia de operaciones de las empresas que distribuyeron los dividendos, la constancia será insuficiente para demostrar la procedencia del acreditamiento, pues para ello, debe acreditarse en primera instancia, que la empresa que distribuyó los dividendos obtuvo una utilidad fiscal susceptible de integrar la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Luego entonces, de no acreditarse dicho extremo, no puede arribarse a la convicción de que los dividendos efectivamente provinieron de la citada cuenta y, por ende, que fuera procedente el mencionado acreditamiento.

**Comentario:** Bajo este criterio, si la autoridad fiscal resuelve que son inexistentes (artículo 69-B o cuando no se demuestre materialidad de operaciones) las operaciones de la sociedad que distribuyó los dividendos, el socio o accionista estará impedido para acreditar el impuesto sobre la renta pagado por ésta y relacionado con la utilidad fiscal neta con cargo a la cual se distribuyó el dividendo.

**10. COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE, SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS. -**

**Síntesis:** Los comprobantes fiscales no se pueden considerar idóneos para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos,

existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

**Comentario:** En este criterio nuevamente podremos advertir que el Tribunal considera legal que en el ejercicio de facultades de comprobación se pueda constatar la materialidad de las operaciones que los contribuyentes y que un comprobante fiscal, por sí sólo, no es suficiente para probar esto último, se requieren elementos probatorios adicionales para poder deducir o acreditar el impuesto al valor agregado.

**11. FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD. -**

**Síntesis:** El postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que, además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede de-

terminar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

**Comentario:** En este criterio ha sido reiterado por el Tribunal y bajo el cual, cuando la autoridad fiscal ejerce facultades de comprobación, puede constatar la materialidad de las operaciones del contribuyente puede revisar la contabilidad, así como aquellos documentos o elementos que dan realidad a las operaciones registradas por el contribuyente.

## 12. MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO. -

**Síntesis:** Los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

**Comentario:** Un tema debatido ampliamente ante autoridades fiscales y en tribunales, es la idoneidad de las pruebas para demostrar la materialidad de una operación. Conforme este precedente, la mera existencia de un contrato no prueba dicha materialidad, pues lo único que acredita es la existencia de un acuerdo de voluntades.

**13. DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE ALIMENTOS PARA EMPLEADOS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2011, ES APLICABLE PARA SU RECHAZO EN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE UNA TERCERA PERSONA. -**

**Síntesis:** Si el contribuyente pretende la deducción de los gastos por concepto de alimentos respecto de personas con las que no tiene relación laboral, sino que son trabajadores de una tercera persona, resulta inconcuso que no se dan los supuestos de general y monto requeridos para tal efecto, y en ese sentido es legal el rechazo de esa deducción con base en el precepto legal citado, ello en razón de que es el numeral que permite a los contribuyentes deducir los gastos por el concepto señalado.

**Comentario:** Este criterio fija la postura de que las deducciones por concepto de gastos de alimentos de trabajadores son procedentes únicamente cuando estos últimos tengan una relación directa con el contribuyente.

**Montaño Rodríguez Consultores Fiscales, S.C.**